



Cd. Victoria Tamaulipas, a 10 de marzo de 2010

GOBIERNO DE TAMAULIPAS

PODER LEGISLATIVO

**HONORABLE CUERPO COLEGIADO:**

Los suscritos Diputados Felipe Garza Narváez, José Manuel Abdala de la Fuente, Enrique Blackmore Smer, Wilfrido Campos Martínez, Mario Alberto de la Garza Garza, Norma Alicia Dueñas Pérez, José Elías Leal, Omar Elizondo García, Ricardo Gamundi Rosas, Guadalupe González Galván, Martha Guevara de la Rosa, Eduardo Hernández Chavarría, Imelda Mangin Torre, Lucía Nava Salvador, Jesús Miguel Ortega González, Ernestina Rodríguez Borrego, José de Jesús Tapia Fernández, Jesús Eugenio Zermeño González, Norma Elizabeth Parra Martínez y Juan Carlos Alberto Olivares Guerrero, integrantes la Sexagésima Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política local; 67 párrafo 1, inciso e) y 93 párrafos 1, 2, 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, promovemos ante este Pleno Legislativo la siguiente **Iniciativa de Decreto** mediante el cual se modifica la denominación de la Ley de Tránsito y Transporte expedida mediante Decreto número 78, de la Quincuagésima Tercera Legislatura Constitucional, del 3 de noviembre de 1987, publicado en el Periódico Oficial del Estado extraordinario número 1, del 30 de noviembre de 1987, para ser Ley de Tránsito; se reforman los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 15, 19, 19 ter, 21, 22, 24, 25, 27, 49, 49 bis párrafo primero, incisos a), b), c) y d) de la fracción I, incisos a), b) y c) de la fracción II, incisos a) y b) de la fracción III, fracción IV y V, 50 y 51; se deroga el artículo 7 de la Ley de Tránsito y Transporte; y, respecto de los Capítulos VI, VII, VIII y IX, incluidos los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, de la actual Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Tamaulipas, se deberá proceder en términos de lo establecido en el artículo Tercero Transitorio, del Decreto número 668, de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, del 19 de diciembre de 2001, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 19, del 12 de febrero de 2002, al tenor de la siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PRIMERO.** La Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Tamaulipas, fue expedida mediante Decreto número 78 de la Quincuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado el 3 de noviembre de 1987, publicado en el Periódico Oficial Extraordinario número 1, del 30 de noviembre de 1987, cuyo propósito fue establecer las normas que rigen el Servicio Público de Transporte y el tránsito de peatones, semovientes y vehículos en las vías públicas del Estado.

**SEGUNDO.** Mediante Decreto número 668 de la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, de fecha 19 de diciembre de 2001, publicado en el Periódico Oficial número 19, del 12 de febrero de 2002, se expidió la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, estableciendo las disposiciones para la prestación del servicio público de transporte, así como lo concerniente al establecimiento de la infraestructura para su funcionamiento, y el establecimiento de las normas de coordinación entre el Estado y los Municipios en materia de Transporte.

De singular trascendencia resultó el artículo Tercero Transitorio de dicho Decreto, toda vez que derogó la Ley de Tránsito y Transporte, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 1, Extraordinario, del 30 de noviembre de 1987, en lo referente a Transporte Público.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**TERCERO.** Con la expedición de la Ley de Transporte, las previsiones de esa materia contenidas en la Ley de Tránsito y Transporte dejaron de surtir sus efectos, por cuanto hace a éste cuerpo normativo y no así, por cuanto hace a la ley específica en materia de tránsito. Sin embargo, lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto que expidió la Ley de Transporte, no llegó a reflejarse en el texto de la Ley de Tránsito y Transporte que, si bien, teóricamente se encuentra derogado lo concerniente a transporte, también es cierto que a simple lectura no se advierte que esto haya ocurrido, por lo que amerita finiquitar el proceso en todos sus términos.

**CUARTO.** No se omite decir que las disposiciones previstas en la Ley de Tránsito y Transporte se efectuaron bajo una vertiente constitucional con algunas diferencias respecto de las que actualmente nos rigen, concretamente, aquellas relativas a las atribuciones de los Ayuntamientos, sin dejar de mencionar que la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública ha variado, no sólo en lo administrativo, sino en las atribuciones que le son propias, puesto que la función de tránsito ha sido transferida con anterioridad a los Ayuntamientos y, por ende, resulta mayormente necesario establecer con claridad las atribuciones en materia de tránsito que le pudieran corresponder al Estado, y cuáles a los Municipios y sus Ayuntamientos.

**QUINTO.** Con motivo de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1999, se introdujeron en su texto, diversas previsiones que ampliaron de manera notable la esfera competencial de los Municipios, concretamente aquellos relativos a su facultad reglamentaria en los temas referidos en la fracción II del artículo 115.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS

PODER LEGISLATIVO

Con la reforma de 1999, válidamente podemos afirmar que los Ayuntamientos tienen la posibilidad de ejercer sus atribuciones para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y aquéllas disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas circunscripciones, con el propósito de regular, entre otros aspectos, los relativos a las funciones y servicios públicos de su competencia.

El propio artículo 115 de la Constitución General establece en la fracción III, las funciones y servicios públicos que estarán a cargo de los Municipios, señalando los que atañen a la seguridad pública, en términos del artículo 21 de la propia Ley Fundamental, policía preventiva municipal y tránsito.

Es decir, que en el contexto de la Constitución de la República las funciones de policía preventiva municipal y tránsito, le son propias a los Municipios y, en consecuencia, la facultad de aprobar las disposiciones reglamentarias para regular esas funciones le pertenecen por entero de igual manera.

En mérito de lo anterior, los Municipios pueden y deben, con toda autonomía, establecer las disposiciones normativas que sustenten sus funciones y servicios públicos que la Constitución les ha conferido. Para lo cual podrán adoptar los aspectos propios de cada municipio y prever su reglamentación, sin mayores límites que el respeto a las normas constitucionales, pero considerando las previsiones generales que las leyes le otorguen.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Con la anterior previsión constitucional se abre la posibilidad de que existan, por una parte, independientemente de la expedición de reglamentos en el marco de las atribuciones que al Ejecutivo del Estado, también puedan expedirse por parte de los Municipios, una nueva generación de reglamentos derivados de las atribuciones conferidas por la fracción II del artículo 115 de la Constitución, con las que se regulará los aspectos propios de cada municipio, adoptando las medidas y disposiciones generales que prevean las leyes.

**SEXTO.** Con base en lo expuesto, resulta la necesidad de efectuar reformas a los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 15, 19, 19 Ter, 21, 22, 24, 25, 27, 49, 49 Bis, 50 y 51 así como derogar el artículo 7, todos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Tamaulipas, con el propósito de establecer de manera concisa y clara el objeto de la referida ley, las autoridades a las que corresponde su aplicación, así como las atribuciones que le son propias tanto al titular del Ejecutivo, como a los Ayuntamientos, considerando algunas de las prioritarias obligaciones que debe cumplir todo chofer o automovilista que circule en las vías de comunicación, ya sean estatales o municipales.

**SÉPTIMO.** Las reformas y adiciones que se proponen contienen un sentido de absoluto respeto a los Ayuntamientos, y más aún, pues se pretende fortalecerlos, derivado de las disposiciones emitidas por el Congreso de la Unión mediante reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 1999, con las cuales se amplió y se definió con precisión la competencia, atribuciones y régimen por el que funcionarían los Ayuntamientos de cada Municipio del país.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En virtud de ello, es de reconocerse que los alcances de la Ley de Tránsito y Transporte han sido rebasados por los principios y alcances constitucionales actuales en materia municipal, siendo necesaria su adecuación en los términos y las previsiones de la Constitución General de la República.

De esta manera, se adecua lo relativo al propósito de la Ley de Tránsito, con la consideración de haber suprimido el complemento del nombre de dicha ley que hasta ahora sigue siendo de tránsito y transporte, a efecto de puntualizar su objeto concreto en materia de tránsito.

Toda vez que las funciones de tránsito en materia operativa ya no le competen al Estado, con la presente iniciativa se adecua el listado de autoridades en la materia para circunscribir y darle mayor importancia a las autoridades municipales, que son precisamente las beneficiarias de dichas atribuciones constitucionales.

Asimismo, se pretende dejar sentado que la actual Ley de Tránsito y Transporte y su Reglamento no serán los únicos documentos normativos en la materia, sino que los Ayuntamientos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, podrán expedir los reglamentos que organicen la función y el servicio de tránsito en sus propias localidades, siendo plenamente válidos una vez que se satisfagan los requisitos establecidos en el Código Municipal para su materialización y formalización.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Se prevén los dispositivos necesarios para que al momento de elaborar reglamentos municipales en la materia de tránsito se contemple un conducto idóneo de coordinación entre las entidades estatales y los municipios para intercambiar y enriquecer las bases de datos de las personas que poseen y conducen vehículos automotores en el Estado.

De manera significativa se destaca la relevancia de que todo vehículo automotor cuente con seguro de responsabilidad civil que, en su caso, responda de eventuales daños y perjuicios o, peor aún, lesiones o muerte de alguna persona con motivo del tránsito de vehículos, dejando en libertad a los ayuntamientos de determinar las características específicas para su reglamentación, sin dejar de mencionar su obligatoriedad.

En materia de sanciones, se incorpora el trabajo a favor de la comunidad en congruencia con lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que, de considerarlo así, los ayuntamientos puedan preverlo en sus normativas reglamentarias de tránsito. Asimismo, se prevén los mínimos que como multa pudiera aplicarse a los infractores de las disposiciones de tránsito, previéndose la aplicación de multas que van desde los cincuenta días de salario en adelante a las personas que conduzcan en estado de ineptitud, estado de ebriedad o en evidente estado de ebriedad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**OCTAVO.** Por otra parte, en su oportunidad se expidió el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte, mediante Acuerdo Gubernamental de fecha 30 de agosto de 1988 publicado en el Periódico Oficial número 82, del 12 de octubre de 1988, por tanto, sus normas deberán de adecuarse igualmente en términos de la reforma que se plantea a la ley a la que reglamenta, a efecto de evitar incongruencias que pudieran perjudicar el buen desempeño de las autoridades o menoscabar los derechos de los individuos. Tal acción se habrá de emprender de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, fracciones V y XI de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, una vez que concluya el proceso legislativo que se inicia con este documento.

En mérito de lo anterior, proponemos a esta H. Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, la siguiente iniciativa de

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 78, DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1987, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EXTRAORDINARIO NÚMERO 1, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1987, PARA SER LEY DE TRÁNSITO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 5, 6, 8, 15, 19, 19 TER, 21, 22, 24, 25, 27, 49, 49 BIS PÁRRAFO PRIMERO, INCISOS A), B), C) Y D) DE LA FRACCIÓN I, INCISOS A), B) Y C) DE LA FRACCIÓN II, INCISOS A) Y B) DE LA FRACCIÓN III, FRACCIÓN IV Y V, 50 Y 51; SE DEROGA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE; Y, RESPECTO DE LOS CAPÍTULOS VI, VII, VIII Y IX, INCLUIDOS LOS ARTÍCULOS 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 Y 48, DE LA ACTUAL LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE DEBERÁ PROCEDER EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, DEL DECRETO NÚMERO 668, DE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2001, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 19, DEL 12 DE FEBRERO DE 2002.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se modifica la denominación de la Ley de Tránsito y Transporte expedida mediante Decreto número 78, de la Quincuagésima Tercera Legislatura Constitucional, del 3 de noviembre de 1987, publicado en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario número 1, del 30 de noviembre de 1987, para ser Ley de Tránsito, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 15, 19, 19 Ter, 21, 22, 24, 25, 27, 49, 49 BIS párrafo primero, incisos a), b), c) y d) de la fracción I, incisos a), b) y c) de la fracción II, incisos a) y b) de la fracción III, fracción IV y V, 50 y 51; y se deroga el artículo 7 de la Ley de Tránsito y Transporte, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.** La presente ley es de orden público, observancia obligatoria e interés general en el Estado de Tamaulipas.

Constituye su objeto la regulación y control del uso de las vialidades comprendidas en el Estado y sus municipios, derivado del tránsito de vehículos automotores, de tracción animal o humana y de peatones, para garantizar la seguridad de éstos y de los conductores y pasajeros.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de esta ley, se entiende por vía pública, todo espacio público de uso común y espacio privado de acceso público, que esté destinado al tránsito de personas, vehículos o semovientes.

Asimismo, se entenderá por:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

- a) Agente de Tránsito.- El servidor público a cargo de la vigilancia del tránsito de vehículos y personas, en su calidad de Policía Preventivo de Tránsito, en términos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.
- b) Infracción.- Es la consecuencia directa e inmediata, imputable a un conductor, peatón o pasajero que trasgreda alguna disposición de Tránsito, por la que le deriva una sanción.
- c) Pasajero.- Persona que se encuentra a bordo de un vehículo automotor y no es el conductor.
- d) Peatón.- Persona que transita, a pie o con la ayuda de algún artefacto de uso personal, por la vía pública o zonas privadas con acceso al público.
- e) Secretaría.- La Secretaría de Seguridad Pública.
- f) Zona privada de acceso público.- Son todos aquéllos sitios en los que aún siendo propiedad privada, es factible que pueda transitar por éste cualquier persona o vehículo automotor, de tracción humana o animal, incluidos los accesos, estacionamientos, camellones, gloriets, puentes, banquetas y toda aquélla obra de infraestructura o instalación que sea susceptible de favorecer el tránsito de vehículos o personas, ya sea en tiendas departamentales, de autoservicio o en colonias, fraccionamientos o asentamientos humanos de índole reservada o privada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 3.** La aplicación de la presente ley compete al titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública por cuanto hace a la competencia estatal; y a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de las áreas encargadas de la seguridad pública, conforme a sus propias atribuciones y circunscripción.

Al efecto, al titular del Ejecutivo del Estado le compete:

- I. Establecer y ejecutar los lineamientos de tránsito y vialidad en los caminos y carreteras de circunscripción estatal;
- II. Transmitir a las autoridades municipales de tránsito, las órdenes y disposiciones que correspondan en términos del segundo párrafo del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;
- III. Celebrar convenios con los municipios del Estado, con otros Estados o con la Federación, para el mejor cumplimiento de esta ley; y
- IV. Las demás atribuciones que ésta y otras disposiciones legales le asignen;

A los Ayuntamientos del Estado les compete:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

- I. Organizar y ejercer, en los términos de la Constitución General de la República, la propia del Estado de Tamaulipas y de esta ley, la función pública de tránsito y vialidad;
- II. Aprobar, en términos constitucionales y legales, los reglamentos, circulares y demás disposiciones legales de observancia general en materia de tránsito y vialidad, de aplicación en su propia circunscripción. Al efecto, considerará las circunstancias que imperen en su circunscripción, los medios y recursos para su atención responsable y la implementación de los dispositivos que considere necesarios para ello, tratando de privilegiar el orden y la seguridad de sus habitantes;
- III. Emitir los manuales y reglamentos internos de tránsito municipal que considere necesarios;
- IV. Establecer y ejecutar los lineamientos de tránsito y vialidad en las vías públicas de comunicación de su circunscripción;
- V. Celebrar convenios con la Federación, con el Estado u otros municipios del Estado o de otros Estados, cumpliendo los términos constitucionales o legales que correspondan, para el mejor cumplimiento de esta ley o de sus disposiciones reglamentarias municipales; y
- VI. Las demás atribuciones que ésta y otras disposiciones legales les asignen.

**ARTÍCULO 5.** Son autoridades de Tránsito:

I.- a II.- ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

III.- Los Ayuntamientos del Estado, por cuanto hace a sus atribuciones propias y su circunscripción;

IV.- Los Directores de Seguridad Pública Municipal;

V.- Los Directores o Delegados de Tránsito en los Municipios;

VI.- Los Peritos de Tránsito;

VII.- Los Agentes de Tránsito; y

VIII.- Las demás que con ese carácter prevean las disposiciones reglamentarias de la materia.

**ARTÍCULO 6.** Los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su circunscripción y competencia, ejercerán las atribuciones que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, esta ley, y las demás disposiciones legales, acuerdos o convenios que celebren con apego a la ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

En el desempeño de sus atribuciones reglamentarias, darán satisfacción a los requisitos que establece esta ley y las demás disposiciones de carácter municipal para la validez de sus reglamentos.

Estos contendrán, entre otras, las previsiones que regulen y faciliten el tránsito seguro y responsable de los peatones y automovilistas.

Al efecto, preveerán aquéllas disposiciones que resulten necesarias para cumplir el propósito de privilegiar la seguridad de las personas, el fortalecimiento y desarrollo de la cultura cívica y del respeto en la circulación y conducción de automotores, y de todas aquéllas disposiciones que garanticen el cumplimiento de la responsabilidad civil en caso de daños, lesiones o muerte con motivo del tránsito de vehículos.

**ARTÍCULO 7.** Se deroga

**ARTÍCULO 8.** Para...

I.- a III.- ...

Las disposiciones reglamentarias estatales o las de los municipios, establecerán lo que corresponda a cada categoría.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 15.** Las placas vehiculares que expida la dependencia competente del Ejecutivo estatal podrán ser:

I.- a IV.- ...

**ARTÍCULO 19.** Tendrán el carácter de conductores las personas que habiendo demostrado conocimiento y habilidades para operar y conducir un vehículo automotor, han sido autorizados para ello mediante la expedición del documento que lo acredite, estando obligados a cumplir esta ley y las disposiciones reglamentarias de la materia.

El Estado y los Municipios se coordinarán para la realización de los exámenes de pericia y de conocimientos a que se refiere este artículo, a través de las oficinas estatales o municipales que correspondan.

Al efecto, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener dieciocho o más años de edad al momento de solicitar la expedición de la licencia. Los mayores de dieciséis años podrán obtener licencia para conducir y operar vehículos automotores, previo escrito de los padres o representantes legales, mediante el cual expresen su aceptación de la responsabilidad civil solidaria;
- II. Acreditar el curso de manejo teórico y práctico en términos del presente artículo y de lo que establezca el Reglamento correspondiente; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

- III. Igualmente, se consultará al interesado si es su intención registrarse como donador de órganos. En caso afirmativo, se procederá a asentar tal circunstancia en el documento oficial que se expida, y se contestará el formulario para dichos efectos, dándose cuenta de ello a la instancia estatal competente.

**ARTÍCULO 19 TER.-** Se...

I.- a II.- ...

III.- Conducir llevando en sus manos, brazos o regazo, a personas, animales o bultos. Asimismo, maquillándose o desmaquillándose, hacer uso de aparatos de comunicación celular, satelital o de radio comunicación, ya sea en su uso básico o en cualquier otra función de que esté previsto el sistema de éste; así como las demás prohibiciones que prevean las normas reglamentarias estatales o municipales correspondientes.

**ARTÍCULO 21.** Todo vehículo automotor que circule en el territorio estatal de manera provisional o permanente, excepto aquellos del Servicio Público Federal, deberá acreditar que se encuentra en condiciones apropiadas de uso mediante revisión mecánica.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

La administración pública estatal proveerá de los establecimientos oficiales adecuados al efecto. Los ayuntamientos a su vez, podrán instalar los establecimientos de verificación mecánica de vehículos automotores, en la medida de sus posibilidades presupuestales y mediante acuerdo con las instancias estatales que correspondan.

Se entenderá que un vehículo automotor circula de manera provisional en el territorio estatal, si permanece por seis o más meses en el territorio estatal.

Independientemente de lo anterior, todo vehículo automotor que circule por las vías públicas en el Estado y sus municipios, deberá contar y portar en el vehículo, con póliza de seguro vigente para responder de los daños a terceros, en su persona o bienes, que con motivo del uso de un vehículo automotor pudiera producirse a usuarios, peatones, conductores o terceros, en su persona o patrimonio.

**ARTÍCULO 22.** La revisión mecánica de vehículos automotores se efectuará cada año a los de modelo de cinco o más años de antigüedad. Las disposiciones reglamentarias establecerán los procedimientos para el debido cumplimiento de este artículo.

**ARTÍCULO 24.** Los vehículos automotores que no reúnan los requisitos para su uso, serán retirados de la circulación hasta en tanto superen las deficiencias o carencias mecánicas para su buen uso.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 25.** Previo estudio que se realice, los Ayuntamientos determinarán las condiciones y forma en que deben ser estacionados los vehículos automotores en la vía pública, considerando el interés social, el orden y la armónica convivencia, privilegiando los espacios para discapacitados.

**ARTÍCULO 27.** Los Ayuntamientos, a través de la dependencia competente, podrán autorizar a los particulares el establecimiento de pensiones o estacionamientos de vehículos en propiedad privada, cumpliendo previamente con las normas de seguridad e higiene y demás disposiciones legales correspondientes.

**ARTÍCULO 49.** Al infractor de la presente ley o de las disposiciones reglamentarias del Estado o las de los municipios, según sea el caso, se deriven se le podrá aplicar, de acuerdo a la gravedad de la falta, una o varias de las sanciones siguientes:

- I. Suspensión, cancelación o retiro de licencia de conducir.
- II. Detención del vehículo automotor y su remisión a las instituciones de resguardo que correspondan.
- III. Amonestación o apercibimiento.
- IV. Multa.
- V. Arresto hasta por 36 horas.
- VI. Trabajo a favor de la comunidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 49 BIS.** Sin demérito del ejercicio de las atribuciones reglamentarias de los Ayuntamientos del Estado por cuanto hace a su circunscripción, así como la especificación de diversas infracciones, considerarán como mínimo las sanciones previstas en este artículo por las acciones referidas, pudiendo incrementarlas si así lo consideran, pero en ningún caso serán inferiores a lo aquí establecido. Al efecto, por las siguientes conductas se impondrán las siguientes sanciones:

I. Multa equivalente a:

a).- Desde dos días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, al menor de dieciocho años que conduzca vehículos de motor o motocicletas y no cuente con la licencia de manejo correspondiente, quien será remitido a la autoridad competente, la que deberá hacer del conocimiento de los padres o tutores, o de quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, de la infracción cometida y la sanción correspondiente;

b).- Desde un salario mínimo vigente en la Capital del Estado, a quien infrinja lo establecido en los artículos 19 Bis y 19 Ter, fracciones II y III, la cual no podrá ser condonada ni reducida;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

c).- Desde cincuenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, a quien infrinja lo establecido en el artículo 19 Ter, fracción I, incisos a), b) y c) la cual no podrá ser condonada ni reducida, igual multa a los menores de dieciocho años, que cuenten con licencia provisional e infrinjan lo establecido en este artículo, los que serán remitidos a la autoridad correspondiente quien deberá hacer del conocimiento de los padres o tutores, o de quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, de la infracción cometida y la sanción correspondiente. Los padres serán responsables solidarios por el pago de la multa impuesta; y,

d).- Desde diez días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, a quien se estacione en lugar exclusivo para discapacitados, sin acreditar fehacientemente que el conductor o alguno de sus ocupantes se encuentra en ese supuesto, sanción que no podrá ser condonada ni reducida.

II. Suspensión de licencia:

a).- Por orden de autoridad competente;

b).- Por la acumulación de infracciones cometidas en forma reiterada a esta ley o a su reglamento, ya sea estatal o el de algún municipio; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

c).- A quien infrinja lo establecido en el artículo 19 Ter, fracción I, incisos b) y c), de esta ley, o sus colectivos en el Reglamento estatal o municipal de que se trate, pudiendo suspenderse hasta por tres meses, independientemente de otras infracciones a que se haga acreedor.

III. Cancelación de licencia:

a).- Por orden de autoridad competente; y,

b).- A los menores de dieciocho años por la infracción a lo establecido en el artículo 19 Ter, fracción I, incisos a), b) y c) de esta ley, o sus relativos en el Reglamento estatal o municipal de que se trate, la que podrá solicitar nuevamente hasta su mayoría de edad, siempre y cuando haya transcurrido por lo menos un año posterior a la sanción.

IV.- Arresto administrativo de 8 hasta por 16 horas, a quien infrinja lo establecido en el artículo 19 Ter, fracción I incisos b) y c), de esta ley; en caso de reincidencia el arresto mínimo será de 16 a 36 horas.

V.- Trabajo a favor de la comunidad. Esta sanción se impondrá en jornadas máximas de 8 horas, sin afectar horarios de escuela o de labores, si se tratara de estudiantes o trabajadores, respectivamente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 50.** Queda prohibido a las autoridades de Tránsito, con motivo de las infracciones a esta ley o las demás disposiciones reglamentarias de la materia, estatales o municipales, retener las placas de circulación de los vehículos automotores.

**ARTÍCULO 51.** Sin demérito del monto de tarifas que por multa prevé esta ley a los infractores de la misma, los Ayuntamientos determinarán los montos que correspondan a las infracciones de sus propias disposiciones reglamentarias.

En el ejercicio de sus atribuciones reglamentarias privilegiarán el cumplimiento de los preceptos constitucionales.

**ARTÍCULO TERCERO.** Respecto de los Capítulos VI, VII, VIII y IX, incluidos los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, de la actual Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Tamaulipas, se deberá proceder en términos de lo establecido en el artículo Tercero Transitorio, del Decreto número 668, de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, del 19 de diciembre de 2001, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 19, del 12 de febrero de 2002.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Lo previsto en el último párrafo del artículo 21 de la Ley de Tránsito y Transporte que se modifica a través de este Decreto, se ejecutará en los términos y previsiones que dispongan los reglamentos de la materia que al efecto expidan los Ayuntamientos del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La dependencia estatal correspondiente y los Ayuntamientos de la entidad proveerán los mecanismos de comunicación que favorezcan el adecuado cumplimiento de las previsiones de esta ley. Asimismo, intercambiarán la información que se requiera en dicho propósito.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIP. FELIPE GARZA NARVÁEZ

DIP. JOSÉ MANUEL ABDALA DE LA FUENTE

DIP. ENRIQUE BLACKMORE SMER

DIP. WILFRIDO CAMPOS GONZÁLEZ

DIP. MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA

DIP. NORMA ALICIA DUEÑAS PÉREZ

DIP. JOSÉ ELÍAS LEAL

DIP. OMAR ELIZONDO GARCÍA

DIP. RICARDO GAMUNDI ROSAS

DIP. GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN

DIP. MARTHA GUEVARA DE LA ROSA

DIP. EDUARDO HERNÁNDEZ CHAVARRIA

DIP. IMELDA MANGIN TORRE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

DIP. LUCIA NAVA SALVADOR

DIP. JESÚS MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ

DIP. ERNESTINA RODRÍGUEZ BORREGO

DIP. JOSÉ DE JESÚS TAPIA FERNÁNDEZ

DIP. JESÚS EUGENIO ZERMEÑO GONZÁLEZ

DIP. NORMA ELIZABETH PARRA MARTÍNEZ

DIP. JUAN CARLOS ALBERTO OLIVARES GUERRERO

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 78, DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1987, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EXTRAORDINARIO NÚMERO 1, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1987, PARA SER LEY DE TRÁNSITO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 5, 6, 8, 15, 19, 19 TER, 21, 22, 24, 25, 27, 49, 49 BIS PÁRRAFO PRIMERO, INCISOS A), B), C) Y D) DE LA FRACCIÓN I, INCISOS A), B) Y C) DE LA FRACCIÓN II, INCISOS A) Y B) DE LA FRACCIÓN III, FRACCIÓN IV Y V, 50 Y 51; SE DEROGA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE; Y, RESPECTO DE LOS CAPÍTULOS VI, VII, VIII Y IX, INCLUIDOS LOS ARTÍCULOS 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 Y 48, DE LA ACTUAL LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE DEBERÁ PROCEDER EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, DEL DECRETO NÚMERO 668, DE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2001, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 19, DEL 12 DE FEBRERO DE 2002.